

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO.  
Ciudad.

Referencia: Proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITOS TORRES.  
Demandado: CARMELO JOSE GARCIA AMARIS  
Radicado. 2021-00588-00

EDGAR ENRIQUE GONZALEZ MERLANO, mayor, abogado, con domicilio en Sincelejo, identificado con la Cédula de ciudadanía número 1.102.876.614 expedida en Sincelejo, y tarjeta profesional 383.716 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor CARMELO JOSE GARCIA AMARIS, parte demandada dentro del proceso de la referencia, mayor de edad, residente y domiciliado en Sincelejo, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.129.807 de Magangué, email. [edgargonzalezm1996@gmail.com](mailto:edgargonzalezm1996@gmail.com) , de acuerdo con el poder a mi otorgado, con el mayor respeto me permito manifestar que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto de fecha 28 de octubre de 2021, por medio del cual el despacho libra mandamiento de pago, y procedo a presentar recurso de reposición contra la citada providencia, lo cual fundamento de la siguiente manera:

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Establece el inciso segundo del artículo 430 del CGP, la exigencia de discutir por medio del recurso de reposición los requisitos formales del título ejecutivo, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. (..)*

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

Dentro de los elementos formales del título que se echan de menos en los documentos que se anexan como títulos ejecutivos, encontramos que el título valor base de ejecución, no fue presentado por la parte ejecutante, para su aceptación y pago.

**Falta de presentación del título valor que se ejecuta, para su aceptación y pago, lo cual conlleva a la ineficacia de la acción cambiaria:**

Prevé el artículo 680 del C. de Co, que: “

***“Las letras pagaderas a día cierto después de la vista deberán presentarse para su aceptación dentro del año que siga a su fecha, a menos que el girador amplíe dicho plazo o prohíba su presentación antes de determinada época. Cualquiera de los obligados podrá reducir el plazo consignándolo así en la letra”.***

Por su parte, el artículo 691 del Código de Comercio, impone como formalidad previa al pago del título valor su presentación, el día de su vencimiento o dentro de los cinco días comunes siguientes.

La citada norma es del siguiente tenor.

**“ Art 691: La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes”.**

Así las cosas, tenemos que la presentación para la aceptación y para el pago, constituye un elemento formal del título valor, y en el presente caso la demandante, tenía el imperativo deber de presentarle la letra de cambio adosada a la demanda, al demandado CARMELO JOSE GARCIA AMARIS para su aceptación dentro del plazo establecido para el pago, y para el pago dentro de los ocho días siguientes al día 31 de Agosto de 2021, lo cual no hizo la ejecutante, COOPERATIVA DE CREDITOS TORRES quien para efectos de presentación y cobro del título valor funge como endosataria para el cobro judicial la señora DINORA LUZ BLANCO PEREZ.

El tratadista Henry Alberto Becerra León, en su obra “Derecho Comercial de los Títulos Valores”, Pagina 339. Sexta Edición Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda”, Bogotá 2013., al referirse a las excusas de presentación que generalmente vienen contenidas en los formatos o proformas de los títulos valores, enseña lo siguiente:

*“Debe resaltarse que la expresión “DEBERA”,, contenida en el artículo 691 transcrito, es un imperativo legal, lo cual significa que el legítimo tenedor no puede exonerarse de esa obligación”.*

*“Es común ver en las proformas de letras de cambio que se utilizan entre comerciantes, la inclusión de la cláusula “Excusada la presentación para el pago”, Esta cláusula es nula por contrariar el imperativo de que trata el artículo 691 en cita, según lo previene el artículo 899 del Código de Comercio, y el juez, aun de oficio, debe declarar esa nulidad”.*

Ahora, la presentación para la aceptación y para el pago de la letra de cambio, exige la exhibición del título valor a los deudores cambiarios, y ello es precisamente la formalidad impuesta al tenedor del título valor, por la ley para poder ejercitar la acción cambiaria, de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio.

El artículo 624 del estatuto mercantil expresa lo siguiente:

**Art. 624: El ejercicio del derecho consignado en un título valor, requiere la exhibición del mismo.** *Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”.*

El tratadista de derecho comercial, dr Hildebrando Leal Pérez, al referirse a la imperiosa exhibición del título valor, al comentar el artículo 624 del Código de Comercio, en la impresión del Código de Comercio de la Editorial Leyer, (Edición 2013), expresa lo siguiente:

*“La exhibición del título guarda estricta relación jurídica con la legitimación, que es la calidad que debe tener el tenedor del título valor, para ejercitar el derecho crediticio incorporado en éste, para obtener judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación que lo contiene. La legitimación se caracteriza por la identificación del titular del derecho incorporado en el título valor. La consecuencia lógica para poder exigir la prestación que incorpora el título es la exhibición misma del documento.*

*Pero la legitimación no solo impone la obligación de exhibir el título para poder exigir el pago, sino que por pasiva el obligado no le pueda satisfacer la prestación a una persona que no le exhiba el documento, de tal manera que la posesión del título de acuerdo con su ley de circulación, unida a la exhibición, es igual a legitimación.*

*La legitimación conduce también a que para defender los derechos que incorpora un título sea necesario exhibirlo, que nadie pueda invocar mejores derechos sin respaldar sus alegaciones con la exhibición misma del título. tal como lo refleja el hecho de que el artículo 810 del Código de Comercio cuando se está en presencia de un proceso de cancelación de un título valor, no admite oposición si el tercero no presenta o exhibe el título.*

*Es la lógica consecuencia de que para defender los derechos incorporados en un título es necesario exhibirlo, presentarlo. Pero no es una exhibición o presentación de cualquier manera, porque ya lo hemos advertido que se trata de una posesión calificada o cualificada, teniendo en cuenta la ley de circulación. (...)"*

Por otra parte, la no presentación para el pago consagrada en el artículo 691 del Código de Comercio, que es consecuencia igualmente del mandato contenido en el artículo 624 *ibidem*, genera la imposibilidad de ejercer la acción cambiaria y por tanto de acudir al proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, y por tanto conlleva a la falta de exigibilidad de la obligación por vía judicial, hasta tanto no se cumpla esta formalidad legal.

*"Artículo 793 : El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas".*

Ahora, la falta de exigibilidad de la obligación contenida en el título valor, genera la omisión de los requisitos para demandar en acción ejecutiva, de conformidad con el artículo 422 del CGP, norma que consagra los requisitos de todo título ejecutivo, al establecer que:

***"Pueden demandarse las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)."***

De la norma antes transcrita, se deduce que los requisitos formales del título ejecutivo son:

- Que la obligación contenida en él sea expresa.
- Que la obligación contenida en él sea clara.
- Que la obligación contenida en él sea exigible.
- Que la obligación contenida en él provenga del deudor o de su causante.
- Que el título sea plena prueba contra el deudor.

Como puede verse, no existe evidencia que el pagaré que se ejecuta, hubiese sido presentado por la ejecutante, COOPERATIVA DE CREDITOS TORRES quien para efectos de presentación y cobro del título valor funge como endosataria para el cobro judicial la señora DINORA LUZ BLANCO PEREZ, en los términos previstos en el artículo 691 del Código de Comercio, y que por tanto haya cumplido la obligación que le impone los artículos 624 y 680 y 691 de la misma codificación mercantil.

Por lo antes expuesto, presento al despacho, la siguiente:

SOLICITUD:

Por las razones antes expuestas, solicito señor juez, lo siguiente:

Primero: Revocar el auto de fecha 28 de Octubre de 2021, por medio del cual el juzgado resolvió librar mandamiento ejecutivo en favor de la COOPERATIVA DE CREDITOS TORRES quien para efectos de presentación y cobro del título valor funge como endosataria para el cobro judicial la señora DINORA LUZ BLANCO PEREZ y en contra del señor CARMELO JOSE GARCIA AMARIS.

Segundo. Dar por terminado el presente proceso.

Tercero: Levantar las medidas cautelares consumadas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutante.

PRUEBAS:

Con base en lo anterior, solicito tener como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Los documentos acompañados a la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Con citación y audiencia de la parte ejecutante, solicito la realización de una diligencia de interrogatorio de parte que personalmente le realizaré en audiencia que se fije para tal efecto.

ANEXOS:

- Poder.

NOTIFICACIONES:

Demandante y demandada vienen dadas en el presente proceso.

El suscrito, puede ser notificado en la Secretaría del Juzgado o personalmente en la dirección carrera 17 N° 22-48, oficina 301 Edificio Perna, en esta ciudad. Email: [edgargonzalezm1996@gmail.com](mailto:edgargonzalezm1996@gmail.com)

Atentamente:



EDGAR GONZALEZ MERLANO.  
C.C. N° 1.102.876.614 de Sincelejo.  
T.P. N° 383.716 del C.S. de la J.

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SINCELEJO,  
E.S.D.

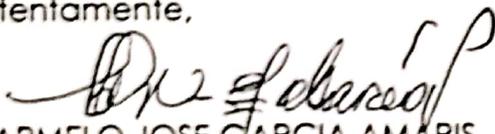
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: COPPERATIVA DE TRABAJADORES CREDITOS TORRES  
Demandado: CARMELO JOSÉ GARCIA AMARIS  
Radicación: 2021-00588-00

CARMELO JOSÉ GARCIA AMARIS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.129.807 residente y domiciliado en esta ciudad, por medio del presente documento otorgo poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiera al abogado EDGAR ENRIQUE GONZALEZ MERLANO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.102.876.614 de Sincelejo, portador de la tarjeta profesional número 383.716 del C.S. de la J., para que represente mis derechos en el proceso de la referencia.

Mi apoderado judicial, dr EDGAR ENRIQUE GONZALEZ MERLANO, puede ser contactado a través del correo electrónico **edgargonzalezm1996@gmail.com**, y queda facultado conforme a lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso, extendiéndole las especiales de conciliar, transigir, desistir, interponer recursos, interponer nulidades, tachar, tachar de falsos documentos públicos y privados, recibir, sustituir, y resumir sustituciones.

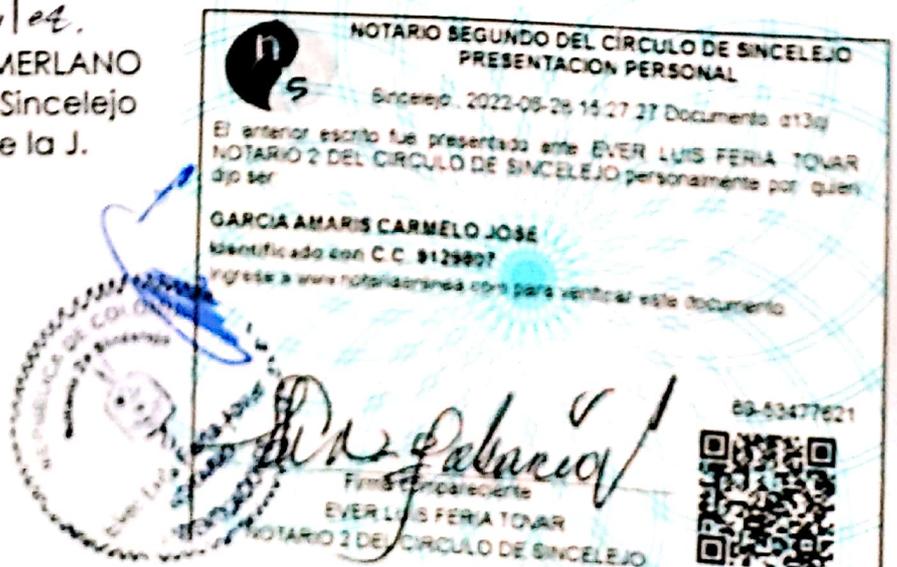
Sírvase reconocer a mi apoderado en la forma y términos del memorial poder conferido.

Atentamente,

  
CARMELO JOSÉ GARCIA AMARIS,  
C.C. N° 9.129.807 expedida en Magangué

Acepto,

  
EDGAR E. GONZALEZ MERLANO  
C.C. 1.102.876.614 de Sincelejo  
T.P. 383.716 del C.S. de la J.



RECURSO REPOSICION RADICADO 2021-00588-00

edgar enrique gonzalez merlano <edgargonzalezm1996@gmail.com>

Mar 28/06/2022 4:47 PM

Para:

- Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Seccional Sincelejo <j04prpcsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- COOPCRETOR@gmail.com <COOPCRETOR@gmail.com>;
- dinorablanco2013@gmail.com <dinorablanco2013@gmail.com>

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO.

Ciudad.

Referencia: Proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía.

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS TORRES.

Demandado: CARMELO JOSE GARCIA AMARIS

Radicado. 2021-00588-00

EDGAR ENRIQUE GONZALEZ MERLANO, mayor, abogado, con domicilio en Sincelejo, identificado con la Cédula de ciudadanía número 1.102.876.614 expedida en Sincelejo, y tarjeta profesional 383.716 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor CARMELO JOSE GARCIA AMARIS, parte demandada dentro del proceso de la referencia, mayor de edad, residente y domiciliado en Sincelejo, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.129.807 de Magangué, email.

[edgargonzalezm1996@gmail.com](mailto:edgargonzalezm1996@gmail.com), de acuerdo con el poder a mi otorgado, con el mayor respeto me permito aportar el recurso de reposición y poder.

Adjunto lo anterior.

EDGAR GONZALEZ MERLANO

C.C.Nº: 1.102.876.614 de Sincelejo.

T.P.Nº: 383.716 del [C.S.de](#) la J.